**ANEXO XXVI — Cuadros y plantillas para la divulgación de información sobre el riesgo de crédito de contraparte: Instrucciones**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 439 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con su exposición al riesgo de crédito de contraparte contemplado en la parte tercera, título II, capítulo 6, del mismo Reglamento[[1]](#footnote-1) («RRC»), siguiendo las instrucciones que figuran en el presente anexo para cumplimentar los cuadros y las plantillas que se recogen en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.

**Cuadro EU CCRA – Divulgación de información cualitativa sobre el riesgo de crédito de contraparte:** Casillas de texto de formato libre

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 439, letras a) a d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar el cuadro EU CCRA, que se recoge en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| a) | Cuando divulguen la información exigida por el artículo 439, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades facilitarán una descripción de la metodología utilizada para asignar límites de crédito y capital internos a las exposiciones al riesgo de contraparte, incluidos los métodos para asignar dichos límites a las exposiciones frente a entidades de contrapartida central. |
| b) | Cuando divulguen la información exigida por el artículo 439, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades facilitarán una descripción de las políticas relativas a las garantías y otras medidas de reducción del riesgo de crédito, tales como las políticas para asegurar garantías reales y establecer reservas crediticias. |
| c) | Cuando divulguen la información exigida por el artículo 439, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades facilitarán una descripción de las políticas con respecto al riesgo de correlación adversa, tal como se define en el artículo 291 de dicho Reglamento. |
| d) | De conformidad con el artículo 431, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades complementarán la información anterior con cualesquiera otros objetivos y políticas pertinentes de gestión del riesgo relacionadas con el riesgo de crédito de contraparte. |
| e) | Cuando divulguen la información exigida por el artículo 439, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades indicarán el importe de las garantías reales que tendrían que aportar si se rebajara su calificación crediticia.  Cuando el banco central de un Estado miembro provea liquidez en forma de operaciones de permuta de garantías reales, la autoridad competente podrá eximir a las entidades de facilitar esta información cuando considere que su divulgación podría revelar la provisión urgente de liquidez. A estos efectos, la autoridad competente fijará umbrales adecuados y establecerá criterios objetivos. |

**Plantilla EU CCR1 — Análisis de la exposición al riesgo de crédito de contraparte por método:** Formato fijo

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 439, letras f), g) y k), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CCR1, que se recoge en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.
2. Esta plantilla excluye los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito [parte tercera, título VI, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] y las exposiciones frente a una entidad de contrapartida central [parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], tal como se definen a efectos de la plantilla EU CCR8. En lo que respecta a las operaciones de financiación de valores, incluye los valores de exposición antes y después del efecto de la reducción del riesgo de crédito, determinados de conformidad con los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, independientemente del método utilizado, con arreglo al artículo 439, letra g), de dicho Reglamento, y los importes de exposición al riesgo asociados, desglosados por método aplicable.
3. Las entidades que utilicen los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 indicarán, en la reseña adjunta a la plantilla, el volumen de sus operaciones con derivados dentro y fuera de balance, calculado de conformidad con el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, del citado Reglamento, según proceda, en aplicación del artículo 439, letra m), del mismo Reglamento.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| EU-1 | **Método de riesgo original (para derivados)**  Los derivados y las operaciones con liquidación diferida en relación con los cuales las entidades hayan optado por calcular el valor de exposición como α\*(RC+PFE), donde α=1,4, y RC (coste de reposición) y PFE (exposición futura potencial) se computan con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 5, artículo 282, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Este método simplificado para calcular el valor de exposición de las posiciones en derivados solo puede ser utilizado por las entidades que cumplan las condiciones establecidas en la parte tercera, título II, capítulo 6, artículo 273 *bis*, apartados 2 o 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU-2 | **Método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte (para derivados)**  Los derivados y las operaciones con liquidación diferida en relación con los cuales las entidades hayan optado por calcular el valor de exposición como α\*(RC+PFE), donde α=1,4, y RC (coste de reposición) y PFE (exposición futura potencial) se computan con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 4, artículo 281, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Este método estándar simplificado para calcular el valor de exposición de las posiciones en derivados solo puede ser utilizado por las entidades que cumplan las condiciones establecidas en la parte tercera, título II, capítulo 6, artículo 273 *bis*, apartados 1 o 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 1 | **Método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (para derivados)**  Los derivados y las operaciones con liquidación diferida en relación con los cuales las entidades hayan optado por calcular el valor de exposición como α\*(RC+PFE), donde α=1,4, y RC (coste de reposición) y PFE (exposición futura potencial) se computan con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 2 | **MMI (para derivados y operaciones de financiación de valores)**  Los derivados, las operaciones con liquidación diferida y las operaciones de financiación de valores en relación con los cuales se haya autorizado a las entidades a calcular el valor de exposición utilizando el método de modelos internos (MMI), de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU-2a | **Del cual: conjuntos de operaciones compensables de financiación de valores**  Conjuntos de operaciones compensables que contengan únicamente operaciones de financiación de valores, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 139, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con las cuales se haya autorizado a las entidades a determinar el valor de exposición utilizando el MMI. |
| EU-2b | **Del cual: conjuntos de operaciones con derivados y operaciones con liquidación diferida compensables**  Conjuntos de operaciones compensables integrados exclusivamente por instrumentos derivados enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y operaciones con liquidación diferida, tal como se definen en el artículo 272, punto 2, de dicho Reglamento, para los que las entidades hayan sido autorizadas a determinar el valor de exposición mediante el MMI. |
| EU-2c | **Del cual: procedentes de conjuntos de operaciones compensables con compensación contractual entre productos**  Conjuntos de operaciones compensables que contengan operaciones referidas a diferentes categorías de productos [artículo 272, punto 11, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], es decir, derivados y operaciones de financiación de valores, en relación con los cuales exista un acuerdo de compensación contractual entre productos, tal como se define en el artículo 272, punto 25, del citado Reglamento, y se haya autorizado a las entidades a determinar el valor de exposición utilizando el MMI. |
| 3, 4 | **Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera (para operaciones de financiación de valores) y Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera (para operaciones de financiación de valores)**  Operaciones de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas y operaciones de préstamo con reposición del margen en relación con las cuales las entidades hayan optado por determinar el valor de exposición de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 4, artículos 222 y 223, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en lugar de atenerse a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, artículo 271, apartado 2, de dicho Reglamento. |
| 5 | **VaR para operaciones de financiación de valores**  Operaciones de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones de préstamo con reposición del margen, u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales distintas de las operaciones con derivados en relación con las cuales [con arreglo al artículo 221 del Reglamento (UE) n.º 575/2013] el valor de exposición se calcule utilizando un método de modelos internos que tenga en cuenta los efectos de correlación entre las posiciones en valores sujetas al acuerdo marco de compensación, así como la liquidez de los instrumentos de que se trate. |
| 6 | **Total** |
| **Letra de la columna** | **Explicación** |
| a, b | **Coste de reposición (RC) y Exposición futura potencial (PFE)**  El RC y la PFE se calcularán:  - con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 5, artículo 282, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos del método de riesgo original (fila EU-1 de esta plantilla),  - con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 5, artículo 281, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos del método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte (fila EU-2 de esta plantilla),  - con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 y 5, artículos 275 y 278, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a efectos del método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (fila 1 de esta plantilla).  Las entidades indicarán la suma de los costes de reposición de todos los conjuntos de operaciones compensables en las filas correspondientes. |
| c | **Exposición positiva esperada (EPE) efectiva**  La EPE efectiva por conjunto de operaciones compensables se define en el artículo 272, punto 22, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y se calculará de conformidad con el artículo 284, apartado 6, de dicho Reglamento.  La EPE efectiva que deberá consignarse aquí será la aplicada para la determinación de los requisitos de fondos propios de conformidad con el artículo 284, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, es decir, o bien la EPE efectiva calculada a partir de los datos de mercado actuales, o bien la EPE efectiva calculada mediante una calibración de tensión, si esta última da lugar a un requisito de fondos propios más elevado.  Las entidades especificarán en la reseña adjunta a esta plantilla qué EPE efectiva se ha indicado. |
| d | **Alfa utilizada para calcular el valor de exposición reglamentario**  El valor de α se fija en 1,4 en las filas EU-1, EU-2 y 1 de esta plantilla, de conformidad con el artículo 282, apartado 2, el artículo 281, apartado 1, y el artículo 274, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  A efectos del MMI, el valor de α puede ser, por defecto, 1,4 o un valor diferente cuando las autoridades competentes exijan una α superior de conformidad con el artículo 284, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o permitan a las entidades utilizar sus propias estimaciones de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 6, artículo 284, apartado 9, de dicho Reglamento. |
| e | **Valor de exposición antes de la reducción del riesgo de crédito**  El valor de exposición antes de la reducción del riesgo de crédito de las actividades expuestas al riesgo de crédito de contraparte se calculará con arreglo a los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, teniendo en cuenta el efecto de la compensación, pero no otras técnicas de reducción del riesgo de crédito (por ejemplo, garantía real en concepto de margen).  En el caso de las operaciones de financiación de valores, el componente «título valor» no se tendrá en cuenta a la hora de determinar el valor de exposición previo a la reducción del riesgo de crédito cuando se reciban garantías reales, por lo que dicho componente no reducirá el valor de exposición. En cambio, el componente «título valor» de las operaciones de financiación de valores sí se tendrá en cuenta de manera normal al determinar el valor de exposición previo a la reducción del riesgo de crédito cuando se aporten garantías reales.  Además, las operaciones garantizadas se tratarán como no garantizadas, es decir, no se aplicarán los efectos de la constitución de márgenes.  En el caso de las operaciones en las que se haya identificado un riesgo específico de correlación adversa, el valor de exposición antes de la reducción del riesgo de crédito deberá determinarse de conformidad con el artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El valor de exposición previo a la reducción del riesgo de crédito no tendrá en cuenta la deducción de la pérdida incurrida por AVC con arreglo al artículo 273, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La entidad indicará la suma de todos los valores de exposición antes de la reducción del riesgo de crédito en la fila correspondiente. |
| f | **Valor de exposición (después de la reducción del riesgo de crédito)**  El valor de exposición después de la reducción del riesgo de crédito de las actividades expuestas al riesgo de crédito de contraparte se calculará con arreglo a los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicando las técnicas de reducción del riesgo de crédito que sean aplicables de conformidad con dichos capítulos del citado Reglamento.  En el caso de las operaciones en las que se haya identificado un riesgo específico de correlación adversa, el valor de exposición se determinará de conformidad con el artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De conformidad con el artículo 273, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la pérdida incurrida por AVC no se deducirá del valor de exposición después de la reducción del riesgo de crédito.  La entidad indicará la suma de todos los valores de exposición después de la reducción del riesgo de crédito en la fila correspondiente. |
| g | **Valor de exposición**  El valor de exposición de las actividades expuestas al riesgo de crédito de contraparte calculado con arreglo a los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que representa el importe pertinente para el cálculo de los requisitos de fondos propios, es decir, una vez aplicadas las técnicas de reducción del riesgo de crédito aplicables de conformidad con dichos capítulos del citado Reglamento y teniendo en cuenta la deducción de la pérdida incurrida por AVC de conformidad con el artículo 273, apartado 6, del mismo Reglamento.  El valor de exposición de las operaciones en las que se haya detectado un riesgo específico de correlación adversa debe determinarse con arreglo al artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En los casos en los que se aplique más de un método para el riesgo de crédito de contraparte en relación con una misma contraparte, la pérdida incurrida por AVC, que se deduce a nivel de contraparte, se asignará al valor de exposición de los distintos conjuntos de operaciones compensables en cada método aplicable al riesgo de contraparte en función de la proporción que represente el valor de exposición, tras la reducción del riesgo de crédito, de los correspondientes conjuntos de operaciones compensables dentro del valor de exposición total, tras la reducción del riesgo de crédito, de la contraparte.  La entidad indicará la suma de todos los valores de exposición después de la reducción del riesgo de crédito en la fila correspondiente. |
| h | **Importe de la exposición ponderada por riesgo**  Importe de la exposición ponderada por riesgo, tal como se define en el artículo 92, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, calculado de conformidad con el artículo 107 de dicho Reglamento, correspondiente a los elementos cuyas ponderaciones de riesgo se estiman sobre la base de los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulos 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cuyo valor de exposición a efectos del riesgo de crédito de contraparte se calcula con arreglo a la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, de mismo Reglamento. |

**Plantilla EU CCR3 — Método estándar — Exposiciones al riesgo de crédito de contraparte por categorías reglamentarias de exposición y ponderaciones de riesgo:** Formato fijo

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 444, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CCR3, que se recoge en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.
2. Las entidades que utilicen el método estándar para el riesgo de crédito para calcular el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo (a excepción de los derivados de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC y los correspondientes a exposiciones compensadas a través de una ECC) en relación con la totalidad o una parte de sus exposiciones al riesgo de contraparte de conformidad con el artículo 107 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con independencia del método relativo al riesgo de crédito de contraparte empleado para determinar los valores de exposición con arreglo a la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, de dicho Reglamento, divulgarán la información que a continuación se indica.
3. Si una entidad considera que la información solicitada en esta plantilla no es relevante porque las exposiciones y los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo no son significativos, podrá optar por no cumplimentar la plantilla. No obstante, la entidad deberá explicar en una reseña por qué considera que la información no es relevante, facilitando una descripción de las exposiciones en las carteras de que se trate y el total agregado de los importes ponderados por riesgo de tales exposiciones.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1-9 | **Categorías de exposición**  Estas filas se refieren a las categorías reglamentarias de exposición definidas en la parte tercera, título II, capítulo 4, artículos 112 a 134, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En cada fila se indicarán los valores de exposición correspondientes (véase la definición que figura en la columna g de la plantilla EU CCR1). |
| 10 | **Otros elementos**  Se hace referencia aquí a los activos sujetos a una ponderación de riesgo específica establecida en la parte tercera, título II, capítulo 4, artículo 134, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a cualesquiera otros elementos no incluidos en las filas 1 a 9 de esta plantilla. Asimismo, se hace referencia a los activos no deducidos en aplicación del artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (impuestos abonados por exceso, pérdidas fiscales retrotraídas y activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros), del artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas), de los artículos 46 y 469 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (inversiones no significativas en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero), de los artículos 49 y 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (participaciones en empresas aseguradoras independientemente de que estén o no supervisadas con arreglo a la Directiva sobre conglomerados), de los artículos 60 y 475 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (inversiones indirectas, significativas y no significativas, en instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero), de los artículos 70 y 477 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (tenencias indirectas y sintéticas, significativas y no significativas, de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero), cuando no se asignen a otras categorías de exposición, y a participaciones cualificadas fuera del sector financiero cuando no reciban una ponderación de riesgo del 1 250 % en aplicación de la parte segunda, título I, capítulo 2, artículo 36, letra k), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 11 | **Valor total de exposición** |
| **Letra de la columna** | **Explicación** |
| a-k | Estas columnas se refieren a los niveles de calidad crediticia / ponderaciones de riesgo establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, debiendo divulgarse los correspondientes valores de exposición (véase la definición de la columna g de la plantilla EU CCR1). |
| l | **Valor total de exposición** |

**Plantilla EU CCR4 — Método IRB — Exposiciones al riesgo de crédito de contraparte por categoría de exposición y escala de PD:** Formato fijo

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 452, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CCR4, que se recoge en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.
2. Las entidades que utilicen el método IRB avanzado o básico para calcular el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo (a excepción de los derivados de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC y los correspondientes a exposiciones compensadas a través de una ECC) en relación con la totalidad o una parte de sus exposiciones al riesgo de contraparte de conformidad con el artículo 107 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con independencia del método relativo al riesgo de crédito de contraparte empleado para determinar el valor de exposición con arreglo a la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, divulgarán la información que a continuación se indica.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 a 8 | **Escala de PD**  Las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte se asignarán al segmento adecuado de la escala fija de PD en función de la PD estimada para cada deudor clasificado en esta categoría de exposición (sin tener en cuenta los posibles efectos de sustitución debidos a la existencia de una garantía personal o derivado de crédito). Las entidades asignarán cada exposición a la escala de PD suministrada en la plantilla, teniendo también en cuenta las escalas continuas. Todas las exposiciones con impago se incluirán en el segmento que represente una PD del 100 %. |
| 1 a x | **Categoría de exposición X**  Estas filas se refieren a las diferentes categorías de exposición enumeradas en la parte tercera, título II, capítulo 3, artículo 147, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| x e y | **Subtotal (categoría de exposición X) / Total (todas las categorías de exposición pertinentes para el riesgo de crédito de contraparte)**  El (sub)total de los valores de exposición, los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y el número de deudores será la suma de las columnas correspondientes. Con respecto a los diferentes parámetros «PD media», «LGD media», «vencimiento medio» y «densidad del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo», se aplicarán las definiciones que figuran a continuación a efectos de la muestra de la categoría de exposición X o de todas las categorías de exposición pertinentes para el riesgo de crédito de contraparte. |
| **Letra de la columna** | **Explicación** |
| a | **Valor de exposición**  Valor de exposición (véase la definición que figura en la columna g de la plantilla EU CCR1), desglosado por categorías de exposición y la escala de PD proporcionada, tal como se establece en la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| b | **PD media ponderada por exposición (%)**  Media de las PD de los diferentes grados de deudores ponderadas por su correspondiente valor de exposición, tal como figura en la columna a de esta plantilla. |
| c | **Número de deudores**  Número de entidades jurídicas o deudores asignados a cada segmento de la escala de PD fija que se hayan calificado por separado, con independencia del número de préstamos o exposiciones diferentes otorgados.  Cuando diferentes exposiciones frente al mismo deudor se califiquen por separado, se contabilizarán por separado. Esta situación podría producirse si exposiciones separadas frente al mismo deudor se asignan a distintos grados de deudores de conformidad con el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| d | **LGD media ponderada por exposición (%)**  Media de las LGD de los grados de deudores ponderadas por su correspondiente valor de exposición.  La LGD indicada corresponderá a la estimación final de LGD utilizada en el cálculo de los requisitos de fondos propios, obtenida tras considerar los posibles efectos de la reducción del riesgo de crédito y las condiciones de recesión, cuando proceda.  En el caso de las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, la LGD que deberá consignarse corresponderá a la seleccionada de conformidad con el artículo 161, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se trate de exposiciones con impago a las que se aplique el método A-IRB, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La LGD indicada corresponderá a la estimación de LGD en situación de impago. |
| e | **Vencimiento medio ponderado por exposición (años)**  Media de los vencimientos de los deudores ponderados por su correspondiente valor de exposición, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  El valor indicado del vencimiento se determinará de conformidad con el artículo 162 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| f | **Importe de la exposición ponderada por riesgo**  El importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculado con arreglo a los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; en lo que respecta a las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, entidades y empresas, el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado de conformidad con el artículo 153, apartados 1 a 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; se tendrán en cuenta los factores de apoyo a pymes e infraestructuras determinados de conformidad con los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013; en el caso de las exposiciones de renta variable sujetas al método PD/LGD, el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado con arreglo al artículo 155, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| g | **Densidad de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo**  Ratio entre el importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo (columna f de esta plantilla) y el valor de exposición (columna a de esta plantilla). |

**Plantilla EU CCR5 ― Composición de las garantías reales para las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte:** Columnas fijas

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 439, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CCR5, que se recoge en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.
2. Esta plantilla se cumplimentará con los valores razonables de las garantías reales (aportadas o recibidas) utilizadas en relación con exposiciones al riesgo de crédito de contraparte relativas a operaciones con derivados u operaciones de financiación de valores, independientemente de que las operaciones se compensen o no a través de una ECC y de que las garantías reales se aporten o no a una ECC.
3. Cuando el banco central de un Estado miembro provea liquidez en forma de operaciones de permuta de garantías reales, la autoridad competente podrá eximir a las entidades de facilitar información en esta plantilla cuando considere que su divulgación podría revelar la provisión urgente de liquidez. A estos efectos, la autoridad competente fijará umbrales adecuados y establecerá criterios objetivos.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1-8 | **Tipo de garantía real**  Desglose por tipos de garantía real. |
| 9 | **Total** |
| **Letra de la columna** | **Explicación** |
| a, c, e y g | **Margen inicial segregado**  Garantías reales mantenidas de forma inmune a la quiebra, con arreglo a lo definido en el artículo 300, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| b, d, f y h | **Margen inicial no segregado**  Garantías reales no mantenidas de forma inmune a la quiebra, con arreglo a lo definido en el artículo 300, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| a a d | **Garantías reales utilizadas en operaciones con derivados**  Garantías reales (incluidas las garantías reales en concepto de margen inicial y de margen de variación) que se utilicen en relación con exposiciones al riesgo de crédito de contraparte asociadas a cualquier instrumento derivado enumerado en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o a una operación con liquidación diferida a tenor del artículo 271, apartado 2, de dicho Reglamento que no pueda considerarse una operación de financiación de valores. |
| e a h | **Garantías reales utilizadas en operaciones de financiación de valores**  Garantías reales (incluidas las garantías reales en concepto de margen inicial y de margen de variación, así como las garantías reales conexas a la rama correspondiente a los valores de una operación de financiación de valores) que se utilicen en relación con exposiciones al riesgo de crédito de contraparte asociadas a cualquier operación de financiación de valores o a una operación con liquidación diferida que no pueda considerarse un derivado. |

**Plantilla EU CCR6 — Exposiciones a derivados de crédito:** Formato fijo

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 439, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CCR6, que se recoge en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1-6 | **Importes nocionales**  Suma de los importes nocionales absolutos de los derivados antes de cualquier compensación, desglosados por tipo de producto. |
| 7-8 | **Valores razonables**  Valores razonables desglosados por activos (valores razonables positivos) y pasivos (valores razonables negativos). |
| **Letra de la columna** | **Explicación** |
| a-b | **Cobertura con derivados de crédito**  Cobertura con derivados de crédito comprada o vendida con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

**Plantilla EU CCR7 — Estado de flujos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito de contraparte sujetas al MMI:** Formato fijo

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 438, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CCR7, que se recoge en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.
2. Las entidades que utilicen el MMI para calcular los importes ponderados por riesgo de la totalidad o parte de sus exposiciones al riesgo de crédito de contraparte de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con independencia del método utilizado en relación con el riesgo de crédito para determinar las ponderaciones de riesgo correspondientes, divulgarán un estado de flujos en el que se expliquen las variaciones en los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a los derivados y las operaciones de financiación de valores incluidos en el ámbito de aplicación del MMI, diferenciadas según los principales factores determinantes y basadas en estimaciones razonables.
3. Esta plantilla excluye los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de AVC [parte tercera, título VI, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] y las exposiciones frente a una entidad de contrapartida central [parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013].
4. Las entidades divulgarán los flujos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo indicando las variaciones entre dichos importes al final del día correspondiente a la fecha de referencia de la divulgación (tal como se especifica en la fila 9 de esta plantilla) y esos mismos importes al final del día correspondiente a la fecha de referencia de la divulgación anterior (tal como se especifica en la fila 1 de esta plantilla; cuando la divulgación sea trimestral, final del trimestre anterior al trimestre del período de referencia de la divulgación). Las entidades podrán complementar la información divulgada con arreglo al pilar 3 proporcionando la misma información con respecto a los tres trimestres anteriores.
5. Las entidades explicarán en una reseña adjunta a la plantilla las cifras indicadas en su fila 8, es decir, cualesquiera otros factores que contribuyan significativamente a las variaciones de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 | **Importe de la exposición ponderada por riesgo al cierre del período de divulgación anterior**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito de contraparte sujetas al MMI al cierre del período de divulgación anterior. |
| 2 | **Tamaño de los activos**  Variación (positiva o negativa) en el importe de la exposición ponderada por riesgo debida a variaciones naturales del tamaño y la composición de la cartera (incluidos la creación de nuevos negocios y los préstamos que llegan a vencimiento), excluyendo las variaciones en el tamaño de la cartera debidas a adquisiciones y cesiones de entes. |
| 3 | **Calidad crediticia de las contrapartes**  Variación (positiva o negativa) en el importe de la exposición ponderada por riesgo debida a variaciones en la calidad evaluada de las contrapartes de la entidad, medida con arreglo al marco relativo al riesgo de crédito, independientemente del método empleado por la entidad.  En esta fila se incluirán las posibles variaciones del importe de la exposición ponderada por riesgo debidas a los modelos IRB si la entidad utiliza el método IRB. |
| 4 | **Actualizaciones de modelos (solo MMI)**  Variación (positiva o negativa) en el importe de la exposición ponderada por riesgo debida a la aplicación de un modelo, alteraciones en su alcance o cualquier cambio destinado a subsanar alguna deficiencia en él.  Esta fila solo reflejará los cambios en el MMI. |
| 5 | **Metodología y políticas (solo MMI)**  Variación (positiva o negativa) en el importe de la exposición ponderada por riesgo debida a cambios de los métodos de cálculo motivados por cambios en las políticas de regulación, como la adopción de una nueva normativa (solo en el MMI). |
| 6 | **Adquisiciones y cesiones**  Variación (positiva o negativa) en el importe de la exposición ponderada por riesgo debida a variaciones en el tamaño de las carteras a raíz de adquisiciones o cesiones de entes. |
| 7 | **Fluctuaciones de los tipos de cambio**  Variación (positiva o negativa) en el importe de la exposición ponderada por riesgo debida a variaciones derivadas de las fluctuaciones en la conversión de divisas. |
| 8 | **Otras**  Esta categoría servirá para reflejar las variaciones (positivas o negativas) en el importe de la exposición ponderada por riesgo que no puedan atribuirse a ninguna de las categorías anteriores. Las entidades incluirán en esta fila la suma de esas variaciones. Las entidades describirán con más detalle en la reseña adjunta a esta plantilla cualquier otro factor importante de las variaciones en los importes ponderados por riesgo a lo largo del período de divulgación. |
| 9 | **Importe de la exposición ponderada por riesgo al cierre del período de divulgación actual**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito de contraparte sujetas al MMI al cierre del período de divulgación actual. |
| **Letra de la columna** | **Explicación** |
| a | **Importe de la exposición ponderada por riesgo** |

**Plantilla EU CCR8 — Exposiciones frente a ECC:** Formato fijo

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 439, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CCR8, que se recoge en el anexo XXV de las soluciones informáticas de la ABE.
2. Exposiciones a ECC: Contratos y operaciones enumerados en el artículo 301, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 mientras se encuentren pendientes con una ECC, incluidas las exposiciones a operaciones vinculadas a una ECC a tenor del artículo 300, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuyos requisitos de fondos propios se calculen con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del mismo Reglamento.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1-10 | **ECC cualificada (ECCC)**  Entidad de contrapartida central cualificada o «ECCC», según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 88, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 7 y 8  17 y 18 | **Margen inicial**  Las entidades indicarán el valor razonable de las garantías reales recibidas o aportadas en concepto de margen inicial, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 140, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  A efectos de esta plantilla, el margen inicial no incluye las contribuciones a una ECC en virtud de acuerdos de mutualización de pérdidas (es decir, cuando una ECC utilice el margen inicial para mutualizar las pérdidas entre los miembros compensadores, dicho margen inicial se tratará como exposición al fondo para impagos). |
| 9 y 19 | **Contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos**  La contribución al fondo para impagos de una ECC que desembolsan las entidades.  «Fondo para impagos» según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 89, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 20 | **Contribuciones no financiadas al fondo para impagos**  Las contribuciones que una entidad que actúe como miembro compensador se haya comprometido por contrato a aportar a una ECC una vez que esta haya agotado su fondo para impagos con vistas a cubrir las pérdidas que haya sufrido a raíz del impago de uno o varios de sus miembros compensadores. «Fondo para impagos» según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 89, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 7 y 17 | **Margen inicial segregado**  Véase la definición en la plantilla EU CCR5. |
| 8 y 18 | **Margen inicial no segregado**  Véase la definición en la plantilla EU CCR5. |
| **Letra de la columna** | **Explicación** |
| a | **Valor de exposición**  Valor de exposición, calculado con arreglo a los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del mismo Reglamento, tras la aplicación de los ajustes pertinentes previstos en los artículos 304, 306 y 308 de dicha sección.  Las exposiciones pueden ser exposiciones de negociación, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 91, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El valor de exposición consignado será el importe pertinente para el cálculo de los requisitos de fondos propios de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 497 del citado Reglamento durante el período transitorio previsto en dicho artículo. |
| b | **Importe de la exposición ponderada por riesgo**  Importes de la exposición ponderada por riesgo a que se refiere el artículo 92, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 calculado de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, artículo 107, del mismo Reglamento. |

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1623 [[DO L 176 de 27.6.2013, p. 1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2013:176:TOC); [Reglamento — UE — 2024/1623 — ES — EUR-Lex (europa.eu)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401623)]. [↑](#footnote-ref-1)